



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3960

Lunes 10 de Marzo de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

#### ESPOSICION A S. M.

Señora: En el capítulo 16 de la sección 9.ª del presupuesto de gastos de 1850 se asignó la cantidad de rs. vn. 14.177,000 para atender al quebranto de giro por traslación de caudales, negociaciones de fondos y reducción de calderilla; pero el importe de esta obligación, difícil de calcular aproximadamente por la índole de las operaciones que abraza, ha excedido del límite que la ley había prefijado, sin que este exceso de fácil y natural explicación, haya podido apreciarse con exactitud hasta ahora por causas no menos fáciles de explicar.

La designación de aquella cantidad calculada se basó en el supuesto de que el movimiento de fondos estaría limitado á cubrir el vacío de las anticipaciones necesarias para el pago de las obligaciones del presupuesto de dicho año, considerando que los ingresos en él comprendidos tendrían entrada en las arcas del Tesoro en totalidad á los plazos convenientes; mas esta base, al parecer exacta, sufrió una alteración esencial é indispensable en la práctica. Acumuladas en los primeros meses del año atenciones apremiantes y de grande importancia, ya del presupuesto corriente, ya del anterior de 1849, no fué posible hacer frente á todas ellas con los ingresos ordinarios sino adquiriendo el Tesoro los

recursos anticipados que necesitaba por medio de operaciones de crédito, girando, no á corto y cual exige el movimiento natural de fondos en un presupuesto en que los plazos de recaudación y pago de las obligaciones están nivelados, sino á largos plazos, y con el gravámen de intereses consiguiente; habiendo contribuido á aumentar este mismo gravámen el vacío de los sobrantes de los cajas de Ultramar y de los azogues, de que no pudo hacerse uso en todo el año. Estas causas explican suficientemente la diferencia ó exceso que hoy resulta entre el crédito de los rs. vn. 14,177,000 asignados en el presupuesto, y la cantidad de rs. vn. 25,600,000 en que según liquidación sumamente aproximada, consiste el verdadero importe de los quebrantos causados y que deben causarse hasta el cierre de la cuenta de dicho presupuesto.

Pero esta liquidación que en la actualidad ha podido practicarse, no era posible que hubiese tenido lugar anteriormente, por la dificultad de hacer el deslinde de los quebrantos respectivos á los servicios del presupuesto corriente de aquel año y del anterior de 1849, que necesariamente hubieron de correr amalgamados en cuanto á las negociaciones de fondos que la atención de sus obligaciones exigía.

Determinado ya el verdadero importe de los quebrantos que debían imputarse á cada uno de dichos servicios, y resultando un exceso de reales vellón 11.423,000 entre la cantidad del presupuesto y la que se considera como el verdadero importe de dicha obligación, no puede menos de solicitar de V. M., con arreglo al art. 27 de la ley de contabilidad, un crédito suplementario al capítulo 16 de la sección 9.ª del presupuesto de gastos de 1850 por la expresada suma de reales vellón 11.423,000, y á este efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter

á su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 28 de febrero de 1851.—Señora.—A L. R.  
de V. M. Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito suplementario al capítulo 16 de la sección 9.ª del presupuesto de gastos de 1850 por la cantidad de 11.423,000 rs. para cubrir los quebrantos de giro por traslación de caudales, negociaciones de fondos y reducción de calderilla causados y que se causen en las operaciones respectivas al indicado presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la presente legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de febrero del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 28 de febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabell II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar de la manera que crea mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorguen sucesivamente en pago de la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia.

Art. 2.º Los productos que se obtengan por dicha negociacion, se aplicarán en la parte que alcancen, á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de los 100 millones de reales acordada por el Real decreto de veinte y uno de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y el sobrante, si lo hubiese á las demas atenciones del Tesoro.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: Al modificarse por virtud del Real decreto de seis de setiembre último las bases para la venta de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, con el objeto de impulsar aquella hasta donde fuere posible, se tuvo tambien en consideracion la conveniencia que resultaria de la enagenacion de los censos de igual procedencia, á cuyo efecto se fijaron entonces las bases para llevarlo á cabo.

Pero antes de proceder á ella, y consultando el interés de los particulares que sufrirán el gravamen de sus cargas, se les concedió el derecho de redimirlos, fijándoles á este fin el plazo de seis meses, que ha espirado en seis del corriente marzo.

Si bien en cuanto á la venta de los bienes, el gobierno puede lisonjearse de su resultado, no ha sucedido lo mismo respecto de los censos, cuyas solicitudes de redencion han sido hasta ahora muy escasas, atendido el considerable número de aquellos que existen de la indicada procedencia.

Examinando las causas que puedan haber influido en este retraimiento, se halla muy fácil su explicacion si se considera el mayor valor que ha tomado desde entonces el papel de la deuda del 3 por 100, que es el que se admite en parte de pago de la redencion, circunstancia que aleja á los interesados de intentar aquella, prefiriendo pasar por los efectos de la venta el dia no lejano en que debe llevarse á cabo.

Considerando el gobierno, que esta misma causa ha de hacerse sentir necesariamente el dia en que empiece á anunciarse aquellas; que por esta razon vendrán á quedar casi ilusorias, continuando los inconvenientes que ocasiona la administracion de tantas y tan diseminadas cargas: autorizado por otra parte por la ley de cuatro del corriente, para la negociacion de las obligaciones á metálico de esta procedencia, con el objeto de atender á la completa amortizacion de los billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, y vencido el plazo que concede el decreto de seis de setiembre último, para intentar la redencion, cree la ocasion mas oportuna de proponer á V. M. una disposicion que, al paso que prorogue este mismo plazo en beneficio de los censatarios, ofrezca á estos tambien ventajas en las condiciones bajo que deban efectuarla, esperando de esta manera que acrecerá el número de aquellas, y con él el de las obligaciones consiguientes, con cuya negociacion podrá atender con mas desahogo á la amortizacion de los billetes.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de marzo de mil ochocientos cincuenta,

y uno.—A los R. P. de V. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por cuatro meses mas, contados desde la publicacion de este decreto, el término concedido por el artículo segundo del de seis de setiembre último, para solicitar la redencion de los censos procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Art. 2.º Para la redencion de los que no tengan capital conocido, servirá de tipo la cantidad que produzca su capitalizacion al 33 un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpétuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Art. 3.º El importe de los censos se satisfará á metálico y papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente: respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admitirán tres cuartas partes en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual escede de 200 rs., se admitirán dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Art. 4.º Quedan vigentés las demas reglas establecidas en el referido Real decreto de seis de setiembre del año anterior, para la redencion de los censos de la indicada procedencia, como igualmente la autorizacion que se concede por el art. 7.º del mismo á los gobernadores de las provincias para la redencion y enagenacion en su caso de los en que la renta no esceda de 20 rs. anuales.

Dado en palacio á siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Real orden.*

Autorizado el gobierno por la ley de 4 del corriente, para negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren sucesivamente en pago de la venta de los bienes raicés, censos, rentas, derechos y acciones de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como igualmente las que se otorguen por efecto de la redencion de los censos de igual procedencia; y deseando la Reina (Q. D. G.), que en los beneficios de aquella negociacion se dé participacion á los compradores de los espresados bienes y á los censata-

rios, con preferencia á cualquiera otro particular, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los compradores de bienes y los censatarios de la procedencia indicada que deseen aprovecharse de los beneficios de la negociacion, acudirán en el preciso término de dos meses, contados desde el quince del corriente, ante el gobernador de la provincia respectiva, con una esposicion en que espresen hallarse dispuestos á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que tengan otorgadas por la compra de los bienes, ó por la redencion de censos; especificando cada una de las fincas ó censos de que aquellas procedan, y el importe de las mismas. Los que prefieran presentarse en Madrid acudirán con sus solicitudes dentro de dicho término, á la Direccion general de fincas del Estado.

2.º El pago de dichas obligaciones podrá verificarse en metálico, en billetes del Tesoro, de la anticipacion de cien millones de reales, ó en certificaciones de crédito, espedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la espresada orden, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de junio último. En estas, como en los billetes, se abonará el interés ó rédito que estos créditos devengan, hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

3.º La Direccion general de fincas y los gobernadores á quienes se presentaren las solicitudes de que trata la disposicion primera, acordarán desde luego la admision en tesoreria del importe de las obligaciones, previas las formalidades acordadas para toda clase de pagos.

4.º Los administradores de fincas procederán á la cancelacion de las obligaciones que hayan sido objeto de la negociacion, con presencia de la carta de pago espedida á los interesados.

5.º Del importe de las mismas se hará la rebaja de un 6 por 100 anual desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones.

6.º A los que en lo sucesivo adquirieren bienes, ó se presentaren á redimir censos de la procedencia indicada, se concede igualmente el plazo de dos meses para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma que establece la disposicion 2.º, la parte total que en metálico se halla designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos. Este plazo se contará desde el dia en que se otorgue la escritura de venta ó se admita la solicitud de redencion.

7.º El dia en que espire el plazo designado para solicitar la redencion, la Direccion general de fincas y los gobernadores de las provincias, remitirán al ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada de las obligaciones que por ambos conceptos se hayan presentado á negociar por los propietarios ó censatarios, y otra de las que no se hallen en este caso, espresando en estas últimas las fincas ó censos de que procedan.

Al comunicar á V. E. las anteriores disposiciones, es la voluntad de S. M., encargue á V. E. que se proceda en su ejecucion con la mayor mayor exactitud y brevedad; que á este efecto escite V. E. el celo de los gobernadores y administradores de fincas, por la parte en que tienen que intervenir en ellas, como igualmente para que les den publicidad por medio de los Boletines oficiales, y que de cualquier entorpecimiento que pudiera observarse dé V. E. cuenta para la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de fincas del Estado.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

### *Estadística.*

Sin embargo de que con repeticion se tienen prevenido á los alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno Politico con exactitud y en tiempo oportuno los estados quincenales del precio medio de los granos y liquidos, son pocos los que con puntualidad cumplen con este importante encargo, al paso que otros exactos y celosos en el desempeño de su cometido, lo han verificado, venciendo las dificultades que han encontrado para reunir los datos á su inspeccion. Con tal motivo, y resuelto á no disimular la apatia y omision que se advierte de parte de las autoridades locales en la remision de los mencionados estados, sin los cuales no pueden formarse los que deben remitirse á los ministerios de Comercio y Gobernacion, he resuelto que incurran en la multa de 200 reales los alcaldes que en lo sucesivo no los dirijan el dia 15 y 31 de cada mes.—Lo que se inserta en este periódico oficial, para que los interesados en el cumplimiento de la precedente circular, no puedan alegar ignorancia, al llevarse á efecto la exaccion de la multa que se cita. Madrid 7 de marzo de 1851. El gefe politico interino, Luis Piernas.

### *Negociado de caminos vecinales.*

Se saca á pública subasta la ejecucion de 12,060 pies lineales de camino vecinal, que debe construirse en el término de Colmenar Viejo, desde el arroyo próximo á la ermita de la Soledad, á la salida de dicha villa, hasta el majuelo titulado de Laso. Las posturas se admitirán en la secretaria de este gobierno politico en pliego cerrado, hasta las doce del dia 26 del presente mes, en cuyo dia, y su hora de la una, se verificará la subasta. No será admitida proposicion alguna, sin que el licitador haya pre-

viamente garantido el 20 por 100 del presupuesto que asciende á 190,000 rs., cuya garantía importante 38,000 rs. depositará en secretaria, en la cual estarán de manifiesto las condiciones relativas á la ejecucion de las obras y al pago de ellas.—Madrid 7 de marzo de 1851.—El jefe politico interino, Luis Piernas. 1

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril último, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros á los pueblos de esta provincia en el mes de febrero último sean los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan á.....	»	22
Fanega de cebada á...	20	»
Arroba de paja á.....	1	6
Id. de leña á.....	1	6
Id. de carbon á.....	5	»
Id. de aceite á.....	58	»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos y le den esacto cumplimiento. Madrid 4 de marzo de 1851.—El gefe politico interino, Luis Piernas.

### *Quintas.*

Los alcades y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se espresan, que no han remitido todavía los estados de mezos sorteados para el reemplazo de 1850, con arreglo al modelo y Real orden circular de 7 de febrero próximo pasado, insertos en el Boletin Oficial número 3947 del sábado 22 del repetido mes, lo verificarán sin excusa ni pretesto alguno y bajo su mas estrecha responsabilidad en el preciso término de tercero dia, en inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que hayan realizado dicha remision, pasará un comisionado á su costa á recoger el referido documento. Madrid 7 de marzo de 1851.—El gefe politico interino.—Luis Piernas.—Francisco de Hormaeche, secretario.

Barajas y Rejas.	Miraflores.
Boadilla del Monte y Romanillos.	Navas de Buitrago.
Campo Alvillo.	Oteruelo del Valle.
Canillejas y Canillas.	Pedrezuela.
Chozas de la Sierra.	Pinto.
Robledillo de la Jara y el Atazar.	Pozuelo de Alarcon.
El Vellon.	Puebla de la Muger muerta.
Fuenlabrada.	Rascafría.
Galapagar y Navalquejigo.	Redueñas.
Gatafe y Perales del Rio.	Pozas de Puerto Real.
La Alameda.	Serracines.
La Serna.	Siete Iglesias.
Lozoya.	Valdemanco.
	Villalvilla.
	Villamaurique de Tajo.